

RADICACIÓN 080014189008-2021-00815-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN BARRERA PATERNINA No. C.c No. 10.774.659.
DEMANDADO: CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS, Cedula No. 26.051-898.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00815-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

La parte demandante, JUAN BARRERA PATERNINA No. C.C. No. 10.774.659.”, a nombre propio, ha presentado demanda ordinaria laboral contra el demandado CIELO DEL CARMEN VITOLA CONTRERAS, Cedula No. 26.051-898 para que se condene pagar la suma de trece millones seiscientos veinte siete mil ochocientos ochenta pesos (\$13.627.880), por concepto de Cláusula Penal Contractual por incumplir el numeral (tercero) causales dos y tres (2 y 3) del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con bufete de abogados.

Mediante el presente auto se declarará conflicto de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. y previo el estudio de las siguientes consideraciones:

El presente proceso fue presentado ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, el 28 de mayo de 2021, siendo rechazado por este juzgado, alegando para ello el artículo 13 del CGP que dispone que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales no son competentes para conocer procesos de esta naturaleza, y se ordenó su remisión a los juzgados civiles municipales de Barranquilla.

Posteriormente, este proceso, fue repartida entre los juzgados civiles municipales de oralidad de Barranquilla, correspondiéndole al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA conocer del mismo, el cual el 7 de septiembre de 2021, considera que no es competente para conocerlo en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto, por lo que se rechaza la demanda y la remite a la oficina judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

Enviado el proceso para la oficina judicial, fue repartido nuevamente, correspondiéndole a este despacho conocer el mismo.



Ahora bien, el presente asunto consiste en un conflicto jurídico que se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, el cual es del conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del CPT. En efecto, si bien como fundamento para rechazar el presente asunto se invocó por parte del Juez de Pequeñas Causas Laborales el artículo 2 de dicha norma, lo cierto es que la misma indica que tales conflictos serán de competencia de los jueces de dicha jurisdicción, “(...)cualquiera que sea la relación que los motive.”. Ello significa que independientemente de si la relación que dio origen al conflicto fue un contrato de servicios profesionales, en virtud del cobro de tales honorarios profesionales tal asunto debe ser de su conocimiento.

Al respecto la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente: *“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarse al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal. (...)” Sentencia SL2385 de 2018. M.P Jorge Luis Quiroz Alemán.

Por lo anteriormente narrado se hace indispensable promover conflicto de competencia y sea la Sala Mixta del Tribunal de este Distrito Judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, quien diriman la competencia, pues es claro que lo pretende la parte demandante es el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive., asunto que es competencia de los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, y al no estar de acuerdo con la tesis del el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, debe el despacho

dar aplicación a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P que indica: “ (...) cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Suscitar conflicto negativo de competencia, frente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. REMITIR la presente demanda a la oficina judicial para que sea repartido a la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que diriman el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33afd97daa2f6c26bdda5bdf72b105df722d1141ebebdd0ee1abec287e1489ac**

Documento generado en 03/12/2021 04:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>